



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 6 de mayo de 2015

#### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, Diputados: **Ramiro Ramos Salinas, Juan Baez Rodríguez, Griselda Dávila Beaz, Aida Zulema Flores Peña, Laura Felicitas García Dávila, Juan Rigoberto Garza Faz, Erasmo González Robledo, Carlos Javier González Toral, Juan Diego Guajardo Anzaldúa, Eduardo Hernández Chavarría, Ana María Herrera Guevara, Adela Manrique Balderas, Homero Reséndiz Ramos, José Ricardo Rodríguez Martínez, Heriberto Ruíz Tijerina, Marco Antonio Silva Hermosillo, Olga Patricia Sosa Ruíz, Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, y Carlos Enrique Vázquez Cerda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **Erika Crespo Castillo, Irma Leticia Torres Silva y Rogelio Ortíz Mar**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; y **Patricio Edgar King López**, representante del Partido Verde Ecologista de México, todos pertenecientes a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo, para promover **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Publico, en materia de fiscalización, al tenor de la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, por mandato constitucional, los recursos económicos que se asignan a la federación, estados y municipios, deben administrarse con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Asimismo, los resultados del ejercicio de dichos recursos deben ser elevados por instancias técnicas, en el caso de Tamaulipas, por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de propiciar que los recursos económicos que se asignan al estado y municipios en sus respectivos presupuestos, se apliquen en beneficio de la sociedad, bajo los principios constitucionales anteriormente citados.

Estos parámetros, han sido dictados por el congreso federal en diversas reformas, con el fin de migrar de una fiscalización de trámite a otra de plena transparencia y rendición de cuentas. Ello, bajo el uso de formatos y lineamientos que así lo permitan, mismos que están previamente establecidos por las instancias de fiscalización competentes.

En ese orden de ideas, en el año 2008, el legislador federal expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la que se estableció ciertos criterios para la armonización de la cuenta pública, cuyo propósito fue homologar a corto, medio y largo plazo, los criterios para la realización y revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado.

En los artículos 6, 7 y 9, de la ley antes citada, refieren que el Consejo Nacional de Armonización Contable "CONAC", es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad creado con el objeto de emitir las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos federales, estatales y municipales, por tal motivo, éstos adoptarán e implementarán, con carácter obligatorio. Por lo que resulta preponderante que en nuestro Estado se atienda a los señalamientos de la

autoridad referida, y se realicen tantas reformas como sean necesarias a fin de armonizar los instrumentos legales en materia, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los Acuerdos que la CONAC emita.

En ese sentido, la CONAC, desempeña una función única debido a que los instrumentos normativos, contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas.

Es así que, determinó el 30 de diciembre de 2013, mediante un Acuerdo, la forma en cómo se armonizará la cuenta pública que presentan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos de la Entidad Federativa, así como los municipios; señalando para lo anterior, en el Artículo Tercero Transitorio, que los gobiernos de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos de los Municipios remitirán al Secretario Técnico la información relacionada con los actos que realicen.

Por lo asentado, resulta imperante que en esta LXII Legislatura, realicemos las reformas al marco legislativo al cual impacta dicho Acuerdo, a fin de concretar las disposiciones tendientes a la homologación; pues dentro de la página electrónica del Consejo Nacional de Armonización Contable, Tamaulipas se vislumbra como un Estado que parcialmente ha atendido a las disposiciones señaladas por dicha autoridad.

En el caso específico de la presente iniciativa de reforma a la Ley de Gasto Público, tiene como finalidad instituir a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal como la instancia encargada de la recepción integración y consolidación de la información financiera de los Poderes, de las entidades paraestatales y los órganos autónomos, de la Cuenta Pública, así como la presentación de la misma ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, a fin de estar en condiciones de

cumplir con las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones jurídicas y reglamentarias que a nivel federal se han expedido en materia de fiscalización.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES IV Y V, 4, 5 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES V, VI Y VII, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 FRACCIONES I, II, III, Y IV, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 40, 50, 53, 56, 58, 64, 65, 66 FRACCIÓN I, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DOS Y TRES Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 3, UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 5, LAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 19, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 23, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL 56, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 74, Y ARTÍCULOS 2 BIS, 4 BIS, 8 BIS, 9 BIS, 26 BIS, 37 BIS, 63 BIS, 72 BIS, 80, 81, 82, 83, 84 Y 85 DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma los artículos 1, 2, 3 fracciones IV y V, 4, 5 primer párrafo y fracciones V, VI y VII, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 fracciones I, II, III, y IV, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 40, 50, 53, 56, 58, 64, 65, 66 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, se adicionan los párrafos dos y tres y una fracción VI al artículo 3, una fracción VIII al artículo 5, las fracciones V y VI al artículo 19, un segundo párrafo al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 23, un segundo párrafo al artículo 38, un último párrafo al 56, un segundo párrafo al artículo 74, y artículos 2 Bis, 4 Bis, 8 Bis, 9 Bis, 26 Bis, 37 Bis, 63 Bis, 72 Bis,

80, 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Gasto Publico, en materia de fiscalización, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.-** El gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación **del desempeño**, e información y transparencia; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en la presente ley, **así como por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen.**

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley será **interpretada** en el ámbito de su competencia, por la Secretaría de Finanzas, **la Contraloría Gubernamental** y por los órganos que determinen las leyes orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y **de los Organismos Autónomos.**

**ARTÍCULO 2 BIS.** En relación a la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Secretaría: Secretaría de Finanzas.**
- II. **Contraloría: Contraloría Gubernamental.**
- III. **Administración: Secretaría de Administración.**
- IV. **Proyectos Especiales: La Coordinación de Proyectos Especiales de las Oficinas del Gobernador.**
- V. **Adecuaciones Presupuestales: son los cambios o modificaciones realizados a las estructuras de las clasificaciones administrativa, económica, programática y por objeto del gasto: a la calendarización de los presupuestos, a las reducciones y ampliaciones al presupuesto de egresos autorizado.**

- VI. **Clasificación por Objeto del Gasto:** Es la herramienta que permite registrar de manera ordenada y homogénea las erogaciones autorizadas en las partidas, conceptos y capítulos, conforme a la estructura de este Clasificador presupuestal.
- VII. **Clasificación Funcional del Gasto:** Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales que se proporcionan a la población, identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico; y otros, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos.
- VIII. **Clasificación Económica del Gasto:** Clasifica las transacciones de los entes públicos, ordenando a estas de acuerdo a su naturaleza económica, ello con el propósito general de analizar y evaluar el impacto de la política y la gestión fiscal sobre la economía en general.
- IX. **Clasificación Administrativa:** Tiene como objetivo principal identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de cuentas de los recursos presupuestales que estas ejercen.
- X. **Capítulo del Gasto:** Es el máximo nivel de agregación que identifica al conjunto homogéneo y ordenado de bienes y servicios establecidos en el clasificador por objeto del gasto.
- XI. **Coordinador de Sector:** Es la dependencia que designa el Gobernador del Estado conforme a a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y seguimiento del gasto de aquellas entidades que estén ubicadas en el sector bajo su coordinación.
- XII. **Cuenta Pública:** Es el Informe a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

- XIII. **Economías Presupuestales:** Son los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado, al cierre del ejercicio fiscal.
- XIV. **Eficacia en el ejercicio del gasto público:** es el logro de las metas programadas en el ejercicio fiscal.
- XV. **Eficiencia en el ejercicio del gasto público:** es el ejercicio de los recursos presupuestales en las formas y tiempo programados.
- XVI. **Ejecutores de gasto:** Son las entidades a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley, a las que se asignan recursos con cargo al Presupuesto Anual de Egresos.
- XVII. **Estructura Programática:** Es el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que realizan las entidades ejecutoras del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Programas presupuestarios correspondientes.
- XVIII. **Género:** Es el conjunto de características distintivas, simbólicas, sociales, culturales y políticas que se asignan a las personas acorde a su sexo.
- XIX. **Órganos Autónomos:** Son entidades estatales de derecho público con patrimonio y personalidad jurídica propia, con autonomía para el ejercicio de sus funciones y en su administración, a las cuales se les asigna recursos presupuestales.
- XX. **Partida Presupuestal:** Consiste en el nivel de agregación específico en el que se describe textualmente y en forma detallada, los bienes y servicios que se adquieren.
- XXI. **Presupuesto de Egresos:** El presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- XXII. **Presupuesto Devengado:** Es el reconocimiento oficial de las obligaciones de pago por parte de las entidades ejecutoras del gasto a favor de terceros, ello por la recepción de plena

conformidad de bienes, servicios y obras previamente contratados, como también de las obligaciones que se deriven de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

- XXIII. Responsabilidad Hacendaria:** Es el cumplimiento de los principios y disposiciones de la presente Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y demás ordenamientos que procuren el equilibrio presupuestal, la disciplina fiscal y el logro de las metas establecidas en esta materia.
- XXIV. Sistema de Evaluación del Desempeño:** Consiste en un conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en Indicadores de desempeño que permiten conocer el impacto social del ejercicio del gasto destinado a los programas.
- XXV. Subejercicio del Gasto:** Situación que genera disponibilidades presupuestarias, originadas con base en un retraso en el logro de las metas fijadas conforme al calendario presupuestal, o bien por no contar con el sustento legal para la ejecución del recurso.
- XXVI. Subsidio:** Son las asignaciones de recurso estatal establecidas en el Presupuesto de Egresos, con la finalidad de que a través de las dependencias y entidades se otorguen a los diversos sectores de la sociedad como a los municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales y económicas.
- XXVII. Proyectos de Inversión:** Son las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinados a obras de infraestructura, así como de los requerimientos necesarios para desarrollar los trabajos y estudios relacionados con las mismas.
- XXVIII. Ramo:** Es el mayor nivel de agregación en las asignaciones de gasto dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
- XXIX. Ampliaciones Presupuestales:** Son aquellas erogaciones destinadas a cubrir los déficits de operación generados en las



**Entidades ejecutoras del gasto, las cuales se otorgan en forma temporal, previa justificación del origen de dichos déficits.**

**XXX. Unidad Responsable: Son las entidades mencionadas en el Artículo 3 de la presente Ley, que están obligadas a la rendición de cuentas en relación al ejercicio de los recursos presupuestales que les han sido asignados, ello conforme a la presente ley, a la ley general de contabilidad gubernamental, y demás leyes que apliquen en su caso.**

### **ARTÍCULO 3.- Esta...**

**I a la III...**

**IV.- Los Organismos Descentralizados del Estado;**

**V.- Los Fideicomisos públicos en los que la administración pública o sus organismos descentralizados participen como fideicomitentes, y;**

**VI.- Los Organismos Autónomos.**

**Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ejerzan recursos públicos, deberán sujetarse a lo que establece esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.**

**Cuando las entidades a que se refiere este artículo, ejerzan recursos federales, se sujetarán, además de lo que disponga esta Ley, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a las demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 4.-** La Secretaría de Finanzas regulará lo correspondiente a la presupuestación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo, **privilegiando el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 4º-Bis.-** Los recursos públicos se administrarán de conformidad con los siguientes principios rectores:

**I. De eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**

**II. De austeridad, transparencia, rendición de cuentas, difusión de la información financiera y perspectiva territorial y de género; y**

**III. De evaluación del desempeño con el objeto de propiciar que los recursos públicos se asignen en los presupuestos respectivos con los principios anteriores.**

**ARTÍCULO 5º.-** Corresponde a la Secretaría de Finanzas, las actividades de las etapas de programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento, control y evaluación del gasto, así como la difusión de la información financiera y presupuestaria del gasto público estatal, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las siguientes:

**I a la IV...**

**V.- Llevar la contabilidad del Poder Ejecutivo y formular sus estados financieros, así mismo fijar los lineamientos para la elaboración de la información necesaria relativa a la integración de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;**

**VI.- Recibir la información contable, financiera, patrimonial, presupuestal y programática del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los órganos estatales con autonomía de los poderes para la integración y consolidación en la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y su presentación de la misma ante el Congreso del Estado, en los términos de las leyes de la materia;**

**VII.- Dictar las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, y;**

**VIII.- Apoyar el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, mediante la aplicación de indicadores estratégicos y de gestión que permitan evaluar el ejercicio del gasto público a través de los resultados obtenidos en los programas de mayor impacto social en la población.**

**ARTÍCULO 6.- En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, los titulares serán los responsables del avance de los programas y del ejercicio del gasto, y de realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros. Así como en su caso, analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance en la operación de los programas, siendo los encargados de las áreas corresponsables de estas obligaciones, debiendo informar al titular de la dependencia sobre los resultados obtenidos de la evaluación.**

**Artículo 8 - Bis. - Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:**

**Evaluación: Al proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados alcanzar los objetivos previamente previstos en los Programas Presupuestarios, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas;**

**Indicador de Desempeño:** A la observación o indicación de referencia que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública de los Programas presupuestarios de dependencias y entidades de la administración pública;

**Indicadores de Gestión:** Miden el avance y logro en procesos y actividades, en cuanto a la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;

**Indicadores Estratégicos.:** Miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas contemplados en los Programas Presupuestarios;

**Metodología del Marco Lógico:** Es la herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas o áreas de mejora, que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causa y efecto, medios y fines;

**Presupuesto basado en Resultados:** Es el instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;

**Programa Presupuestario:** Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos y cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público; y

**Sistema de Evaluación del Desempeño:** El conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.

**ARTÍCULO 9.-** El proceso de planeación, programación y presupuestación, tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta los objetivos, metas y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste se derivan, garantizando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los programas presupuestarios.

**El proceso anterior comprende las siguientes fases:**

- I.** La Planeación consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, tomando en cuenta la planeación estatal para el desarrollo y los programas que de este se deriven. Lo anterior con la finalidad de determinar los programas, proyectos y actividades que sean necesarias para su cumplimiento;
- II.** La Programación, es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los programas presupuestarios y, proyectos de inversión y demás actividades, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como los tiempos y las unidades responsables de su ejecución, utilizando para lo anterior la Metodología del Marco Lógico; y
- III.** La presupuestación, es la fase de costeo y distribución de los recursos financieros, humanos y materiales, para su aplicación al cumplimiento de los planes, programas presupuestarios y demás programas, así como los proyectos seleccionados en la fase anterior.

En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en esta Ley y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 9º-Bis.-** La programación y presupuestación del gasto público se realizará, considerando lo siguiente:

- I. El resultado de las acciones de los que ejercen el gasto público;
- II. El seguimiento y control de las acciones físicas y actividades financieras del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado inmediato anterior, que se fundamentará en el resultado de los indicadores de desempeño sobre los avances físicos e impacto del ejercicio del gasto público; y

El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas difundirá a los Poderes Judicial, Legislativo, a las dependencias y entidades del Ejecutivo estatal, y a los Organismos Autónomos, los documentos y metodologías relativas a la programación-presupuestación del gasto derivados de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** El titular del Ejecutivo conducirá la planeación del desarrollo de la entidad, debiendo comunicar al Congreso del Estado del cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas o ejercicio del gasto que de él se deriven, al momento de rendir el informe sobre el estado y perspectivas de la administración pública.

**ARTÍCULO 12.-** La Contraloría Gubernamental ejercerá el control, vigilancia e inspección del ejercicio del gasto, en congruencia con el Presupuesto de Egresos y la legislación aplicable. **Asimismo, tendrá las atribuciones en materia de evaluación de desempeño en los términos de esta Ley.**

**ARTÍCULO 13.-** La programación del gasto público que realice la Secretaría de Finanzas se hará con herramientas administrativas que permitan la

**orientación programática del mismo, al efecto utilizará los procesos y herramientas mencionados en los artículos 8 Bis, 9 y 9 Bis de esta Ley.**

**ARTÍCULO 14.-** La Secretaría de Finanzas realizará la **ministración de los recursos** con apego al Presupuesto de Egresos, debiendo prever que la documentación correspondiente tenga la autorización de **las entidades que ejercen** el egreso y se haga de conformidad con la disponibilidad del saldo.

**ARTÍCULO 16.-** El Presupuesto de Egresos del Estado contendrá las actividades, obras, servicios públicos previstos en los **Programas Presupuestarios** a cargo de las entidades que en el mismo se señalen. A su vez, considerará los proyectos de desarrollo cuya realización hubiere requerido de provisiones presupuestales posteriores al ejercicio en el cual se contemplaron por primera vez.

**ARTÍCULO 17.-** El Presupuesto de Egresos del Estado deberá **considerar** la estrategia señalada en el Plan Estatal de Desarrollo **y deberá incluir los Programas Presupuestarios sujetos a evaluación, los cuales deberán contener, en su caso:**

- I. **Los resultados de la evaluación del desempeño que se haya obtenido con la aplicación del Gasto Público de ejercicios anteriores;**
- II. **Los objetivos, sus indicadores de desempeño y metas que se pretendan alcanzar, conforme a la Metodología Marco Lógico;**
- III. **Los bienes y servicios a producir o en su caso los servicios administrativos de apoyo;**
- IV. **Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando el género, las regiones y los grupos vulnerables;**
- V. **La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución;**
- VI. **Las provisiones del gasto de acuerdo con lo establecido en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, apegándose a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;**
- VII. **La calendarización del gasto público de conformidad con las clasificaciones que señale la Secretaría de Finanzas, y observando lo**

establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables; y

**VIII. Las demás previsiones que se estimen necesarias.**

Los Programas Presupuestarios de las dependencias y las entidades de la administración pública deberán ser analizados y validados por la Secretaría de Finanzas, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven, en los términos de las leyes relativas.

**ARTÍCULO 18.-** Las obligaciones de pago a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal derivadas de los proyectos para prestación de servicios, regulados por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas tendrán el carácter de obligaciones preferentes en el presupuesto de gasto corriente y se incluirán en un rubro especial para cada contrato que celebren las dependencias y entidades conforme a dicha ley.

Las...

**ARTÍCULO 19.-** El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, se podrá clasificar conforme a los siguientes **rubros de gasto**:

- I. Clasificación administrativa;
- II. Clasificación por objeto del gasto;
- III. Clasificación funcional;
- IV. Clasificación económica;
- V. Clasificación programática; y



**VI. Otras clasificaciones que se establezcan conforme a la legislación aplicable**

**ARTÍCULO 20.-** Deberán...

La Secretaría de Finanzas publicará en Internet la información sobre el monto pagado durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales identificando el nombre del beneficiario, en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional y el monto recibido.

**ARTÍCULO 23.-** Estas...

Lo dispuesto en este artículo y en los artículos del 19 al 22 de esta ley será aplicable sin perjuicio de considerar las clasificaciones presupuestales que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanan.

**ARTÍCULO 24.-** El Presupuesto de Egresos del Estado, **estará basado en resultados y evaluación del desempeño** e incluirá las erogaciones que realicen los Poderes Judicial, Legislativo, Ejecutivo, **y los Organismos Autónomos**, para su funcionamiento y el cumplimiento de sus programas; señalándose además el monto de las transferencias y del servicio del financiamiento crediticio, formulándose con base en los principios de equilibrio presupuestal, unidad, programación, anualidad, universalidad, especificación, claridad, uniformidad, publicidad y transparencia.

**ARTÍCULO 26.-** El Presupuesto de Egresos se clasificará en términos de esta ley; tendrá una vigencia de un año de calendario; amparará la totalidad del gasto público de las entidades a que se refiere el artículo 3; especificará los montos a ejercer en cada uno de los conceptos que lo integran; guardará un esquema que identifique el destino de los fondos públicos; se basará en el catálogo de partidas establecido para tal efecto en cada uno de los **Programas Presupuestarios** y,

una vez aprobado por el Congreso del Estado, se publicará íntegramente en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 26.-Bis** El proyecto de presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos e información siguiente:

- I. Exposición de motivos, en la que se describan:**
  - a) Situación de la economía nacional y estatal;**
  - b) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;**
  - c) Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; y**
  - d) Los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el ejercicio fiscal en curso, que incluirá la proyección correspondiente de los mismos al cierre de dicho ejercicio.**
- II. Estados financieros del ejercicio fiscal en curso;**
- III. Clasificaciones de los gastos;**
- IV. Descripción de los Programas Presupuestarios;**
- V. Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, la indicación de las plazas presupuestadas que incluye y la remuneración integrada mensual que les corresponda;**
- VI. En el caso de programas de inversión, se deberá especificar:**

- a) Los programas de inversión en proceso y nuevos programas, identificando los que se consideren estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan Estatal de Desarrollo y demás instrumentos que emanen del mismo;
  - b) Para el caso de los programas en proceso, el total de la inversión realizada durante el ejercicio en curso y en su caso, subsiguientes;
  - c) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución; y
  - d) La estimación del impacto esperado en grupos vulnerables, género y región.
- VII. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá cumplir con los requisitos, que prevé la fracción II del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

El proyecto de Presupuesto de Egresos, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 27.-** Las entidades mencionadas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 3 de esta ley, así como cada una de las dependencias que constituyen el Poder Ejecutivo contarán con un área **responsable** de elaborar su anteproyecto de presupuesto de **egresos** con base en los programas respectivos, **las cuales darán** seguimiento al avance de los mismos. **Dichas áreas, además de cumplir con las funciones anteriores, también serán las encargadas de dar**

**seguimiento a los resultados de las evaluaciones y atender las observaciones respecto a su cumplimiento.**

**ARTÍCULO 28.-** A más tardar el día último del mes julio de cada año, el titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, determinará los **criterios**, y políticas de gasto, **así como emitirá los manuales y lineamientos** en los que deberán basarse las entidades **a que se refiere el artículo 3 de esta ley**, para la formulación de su anteproyecto de presupuesto, **tomando en consideración en su caso, las disposiciones que para tales efectos establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanan.**

**ARTÍCULO 29.-** Todas las entidades comprendidas en las fracciones de la III a la VI del artículo 3 de esta ley, así como las dependencias del Ejecutivo, remitirán sus anteproyectos de presupuesto de **egresos** a la Secretaría de Finanzas durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, con sujeción a los montos que el Ejecutivo del Estado establezca por medio de la propia Secretaría de Finanzas **y cumpliendo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 30.-** Los órganos competentes de los Poderes Legislativo, Judicial y **Organismos Autónomos**, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal que realice la Secretaría de Finanzas **y a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables**, formularán sus respectivos proyectos de presupuesto, **conforme a sus Programas Presupuestarios, y demás elementos de programación**, y los enviarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año al Gobernador del Estado, para que éste ordene su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**ARTÍCULO 31.-** El titular del Ejecutivo del Estado, **respecto de sus dependencias y entidades**, seleccionará los programas que deban incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado basándose en su prioridad o jerarquía, su factibilidad y su beneficio económico y social, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y procurando en todo caso promover el desarrollo regional. **Tomando en cuenta los resultados que arroje la evaluación del desempeño de los presupuestos de ejercicios fiscales anteriores.**

**ARTÍCULO 37- Bis.- El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:**

- I. La exposición de motivos en la que se señale:**
  - a) La política de ingresos del Gobierno del Estado, conforme al Plan estatal de desarrollo;**
  - b) Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;**
  - c) La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y la estimación de las amortizaciones;**
  - d) El saldo y composición de la deuda pública del Estado; y**
  - e) Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue conveniente para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.**
- II. La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.**

**En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos, deberá cumplir con los requisitos que prevé el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.**

**La Ley de Ingresos aprobada por el Congreso y la iniciativa correspondiente, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, las actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico correspondiente, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, deberán publicarse en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.**

## **ARTÍCULO 38.- Las...**

I a la III...

**En lo relativo a la transparencia y difusión de la información financiera, de la deuda pública del Estado, se estará a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.**

**ARTÍCULO 40.-** Los titulares de las **Entidades** públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones legales y de las directrices de contratación señaladas por el comité técnico de financiamiento, en relación a la deuda pública que contraten.

**ARTÍCULO 50.-** De los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la **Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas.**

**ARTÍCULO 53.-** Los pagos con cargo al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos **y se efectuarán en forma electrónica mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo que en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.** La Secretaría de Finanzas estará facultada para verificar la autenticidad de los mismos, y rechazarlos en caso de tener dudas fundadas de su proveniencia o que su formulación no esté de acuerdo con los lineamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 56.-** Los...

**Se deberán registrar en los sistemas respectivos los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.**

**ARTÍCULO 58.-** El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos que determine la Secretaría Finanzas y de acuerdo a lo que disponga la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, deberán publicarse en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 63.-Bis** La información financiera que generen las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado será organizada, sistematizada y difundida, por la Secretaría de Finanzas, y será difundida al menos trimestralmente en su respectiva página electrónica de internet, a más tardar treinta días después del cierre del período que corresponda. De conformidad a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se establecerán en las páginas de internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de Gobierno.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría de Finanzas establecerá en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a dicha información financiera. Lo señalado en este párrafo y en el anterior, se deberá cumplir observando la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones que de ella emanen.

Las dependencias y entidades deberán remitir de manera trimestral a la Secretaría de Finanzas, la información relativa al ejercicio de los recursos federales que reciba el Estado, conforme a las disposiciones aplicables y dentro de los quince días naturales al período que corresponda. La misma obligación tendrán los municipios respecto de los recursos públicos estatales o federales que le sean transferidos.

**ARTÍCULO 64.-** La Contraloría Gubernamental estará facultada para realizar programas de inspección, auditorías y evaluaciones, así como para contratar auditores y asesoría técnica para efectuar revisiones a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 3 de esta ley, con objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas, así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos. **Así mismo, tendrá las atribuciones en materia de evaluación del desempeño en los términos que ésta Ley prevé.**

**ARTÍCULO 65.-** El registro contable de las operaciones y la emisión de información financiera de las entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley, se realizarán conforme a lo dispuesto en la presente ley, así como a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 66.-** La...

I.- Girar instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar registros presupuestales y contables, **en los términos que establece el artículo anterior;**

II y III...

Los catálogos de cuentas de los Poderes Legislativo, Judicial y **de los Organismos Autónomos** serán conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

**ARTÍCULO 69.-** Los...

I.- Registrar **las operaciones en contabilidad y la emisión de la información financiera** de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Consejo Nacional de Armonización Contable;



**ARTÍCULO 70.-** Se sancionará en los términos del artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, las conductas previstas en el artículo 85 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental consistentes en:

- I. Omitir realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- II. Cuando de manera dolosa:
  - a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera; o
  - b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;
- IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y
- V. No tener o no conservar, en los términos de la normatividad, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

**Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.**

**Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.**

**ARTÍCULO 71.- La evaluación del gasto público deberá medir el efecto del mismo en la población, antes, durante y después de realizadas las erogaciones, creando y permitiendo la continuidad del proceso presupuestario.**

**ARTÍCULO 72.- La Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo la evaluación del desempeño en función a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios, y demás elementos de programación.**

**La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley, se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.**

**La Secretaría de Finanzas, respecto de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, será la instancia técnica a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 161 de la Constitución particular del Estado de Tamaulipas, y para tales efectos diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño.**

La información relativa a la evaluación del desempeño en el Marco del Sistema de Evaluación se difundirá en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por parte de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 72-Bis.-** Son atribuciones de la Secretaría de Finanzas en relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar, coordinar y emitir los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación,;
- II. Emitir los lineamientos para las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño;
- III. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada Programa Presupuestario;
- IV. Revisar la evaluación del resultado de los indicadores estratégicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado;
- V. Formular recomendaciones a las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado con base en los resultados de las revisiones de las evaluaciones;
- VI. Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere éste artículo;

- VIII. **Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente; e**
- IX. **Impartir a petición de parte capacitación en materia de seguimiento y la evaluación.**

**El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, les proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.**

**Las atribuciones que a la Secretaría de Finanzas le confiere este artículo, son sin perjuicio de las que tenga la Contraloría Gubernamental, en el ámbito de su competencia y de las que la legislación correspondiente confiera a la Auditoría Superior del Estado.**

**ARTÍCULO 73.- Los Poderes Legislativos y Judicial, así como los Organismos Autónomos, diseñarán, administrarán y operarán su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño, observando los principios rectores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º de esta Ley .**

#### **ARTÍCULO 74.- La...**

**Lo anterior, sin interferir en las facultades que las leyes otorgan a la Contraloría Gubernamental, en materia de diseño y aplicación de indicadores dentro del sistema de evaluación del desempeño del Gobierno del Estado.**

**ARTÍCULO 75.- La Secretaría de Administración evaluará el ejercicio del gasto, en lo relativo a servicios personales y en general al gasto corriente, a fin de verificar la congruencia de estos gastos con los objetivos y prioridades del plan Estatal de Desarrollo y sus programas, y en su caso adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias.**

**ARTÍCULO 76.- Internamente las entidades y las dependencias del Ejecutivo deberán dar seguimiento a sus programas presupuestarios en forma permanente, con el propósito de controlar los avances y desviaciones, a fin de instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.**

**ARTÍCULO 77.- Son obligaciones de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado en materia de evaluación del desempeño:**

- I. Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental;**
- II. Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos el resultado de los programas presupuestarios a su cargo;**

- III. **Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;**
- IV. **Dar seguimiento y monitoreo de los Indicadores de Desempeño de los programas presupuestarios a su cargo;**
- V. **Atender las revisiones a las Evaluaciones del Desempeño que ordene la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental;**
- VI. **Informar trimestralmente a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría Gubernamental, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente, respecto de los indicadores de desempeño;**
- VII. **Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas presupuestarios a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad; y**
- VIII. **Acordar con la Secretaría de Finanzas las adecuaciones a los Programas Presupuestarios en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.**

**Las dependencias y entidades del Ejecutivo, deberán tomar las provisiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.**

**ARTÍCULO 78.-** En los casos en que las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, no proporcionen la información **trimestral sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como de las metas realizadas,**

solicitada conforme a los lineamientos que para el efecto determine la **Secretaría de Finanzas**, ésta **Secretaría** tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 79 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la Contraloría Gubernamental.

**ARTÍCULO 80.-** La Contraloría Gubernamental tendrá a su cargo el Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, en función de los objetivos y metas de los programas presupuestarios, y demás elementos de programación.

**ARTÍCULO 81.-** Son atribuciones de la Contraloría Gubernamental en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental:

- I. Diseñar, coordinar y operar el Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental, con base en la emisión de los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación.
- II. Emitir los lineamientos para las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental,
- III. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos y de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario sujeto a evaluación,
- IV. Evaluar los resultados de los indicadores estratégicos y de gestión de los programas presupuestarios de las dependencias y entidades del

Ejecutivo del Estado, pudiendo hacerlo a través de los Servicios de Evaluadores Externos;

- V. Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos y de gestión;
- VI. Formular recomendaciones a las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar el impacto del gasto público en la población y la gestión gubernamental;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas;
- VIII. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas para el año precedente, los proyectos de la mejora de la gestión y sus resultados; e
- IX. Impartir a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación en el desempeño de la gestión pública.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental se difundirá en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por parte de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental, ello en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 82.-** Las atribuciones que esta ley confiere a la Contraloría Gubernamental son sin perjuicio de las que la legislación correspondiente confiere a la Auditoría Superior del Estado.



**ARTÍCULO 83.-** Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, diseñarán, administrarán y operarán su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño, observando los principios rectores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4º. Bis de esta Ley. Para los efectos del Sistema de Evaluación del Desempeño, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 84.-** El Gobernador del Estado, a través de la Contraloría Gubernamental y a petición expresa de los poderes legislativo y judicial, así como los organismos autónomos y los municipios, proporcionara la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para implementar sus propios Sistemas de Evaluación del Desempeño, ello en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 85.-** Las entidades a que se refiere el Artículo 3º de esta Ley, deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la evaluación del desempeño, por el periodo de tiempo que marca la legislación del Estado de Tamaulipas.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los seis días del mes de mayo de 2015.

ATENTAMENTE

DIP. RAMIRO RAMOS SALINAS

DIP. JUAN BAEZ RODRÍGUEZ

DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ

DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA

DIP. LAURA FELICITAS GARCÍA DÁVILA

DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ

DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO

DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL

DIP. JUAN DIEGO GUAJARDO  
ANZALDÚA

DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRÍA

DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA




DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS



DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ  
MARTÍNEZ



DIP. MARCO ANTONIO SILVA  
HERMOSILLO



DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES  
RODRÍGUEZ



DIP. PATRICIO EDGAR KING LÓPEZ



DIP. ROGELIO ORTIZ MAR



DIP. HOMERO RESÉNDIZ RAMOS



DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA



DIP. OLGA PATRICIA SOSA RUIZ



DIP. CARLOS ENRIQUE VÁZQUEZ  
CERDA



DIP. ERIKA CRESPO CASTILLO



DIP. IRMA LETICIA TORRES SILVA

HOJA DE FIRMAS RELATIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.